# VISTO:

Las normas complementarias del REGIMEN ELECTORAL, aprobadas por Resolución Nº 111/1999 del Rector Organizador de la Universidad Nacional de Villa María, y,

# CONSIDERANDO:

Que, la referida Resolución fue ratificada por Resolución Nº 014/1999 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Villa María.

Que, con posterioridad, fueron realizadas distintas modificaciones al mencionado Reglamento, ello mediante Resoluciones emitidas por el mismo Cuerpo.

Que, asimismo, la Asamblea Universitaria introdujo modificaciones al Estatuto General, algunas de las cuales estaban vinculadas al régimen electoral vigente en la Universidad Nacional de Villa María.

Que, en consecuencia, resulta entonces, oportuno y conveniente, aprobar un texto ordenado que incluya todas las modificaciones realizadas.

Que, la aprobación del mismo es facultad de este Órgano Colegiado de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 10, inciso u) del Estatuto General de la Universidad de Villa María.

Que, este Órgano Colegiado, en la reunión celebrada el día veinte de Mayo de dos mil nueve, aprobó sobre tablas y por unanimidad la decisión contenida en la presente Resolución al ser tratado el punto decimocuarto (14º) del Orden del Día, conforme testimonia el acta sintética número doscientos tres (203) de la misma fecha.

Que, corresponde dictar la Resolución pertinente fruto de la decisión adoptada, referida en los considerandos precedentes.

Que por ello y lo dispuesto en el art. 10 inc. u) del Estatuto General de la Universidad Nacional de Villa María

# EL CONSEJO SUPERIOR

**DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA**

## RESUELVE:

ARTICULO 1º.-

APROBAR la adecuación, reforma y el texto ordenado de las normas complementarias del REGIMEN ELECTORAL, cuyo texto íntegro obra transcripto en el ANEXO I. que forma parte integrante de la presente Resolución.-

**ARTICULO 2º.-**

Regístrese, comuníquese, tomen conocimiento las áreas de competencia. Cumplido, archívese.-

**DADA EN LA CIUDAD DE VILLA MARÍA, PROVINCIA DE CÓRDOBA, SALA DE SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.**

**RESOLUCION Nº 056/2009.**

**Anexo (Res. Nº 056/2009)**

**-NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL REGIMEN ELECTORAL-**

**TEXTO ORDENADO.**

# CAPITULO I: NORMAS GENERALES

ART. 1º) La elección de Consejeros en representación por los distintos claustros se cumple simultáneamente en todos los Institutos Académicos-Pedagógicos, Rectorado, Secretarías del mismo e Institutos de Extensión e Investigación.-

ART. 2º) Para participar como elector será indispensable tener inscripción actualizada en los respectivos padrones a la fecha de cierre de los mismos.-

ART. 3º) Las actuaciones y diligencias sobre todo el proceso electoral se practicarán en días y horas hábiles administrativos; considerándose éstas últimas entre las 8:00 y las 20:00 horas. Los plazos se contarán por días hábiles administrativos en la Universidad, salvo en el caso del artículo 47º del presente que serán días corridos.-

ART. 4º) Los candidatos a Consejeros por los distintos claustros al Consejo Directivo de los Institutos Académicos-Pedagógicos no pueden ser a su vez candidatos a Consejeros Superiores por el claustro que representan ni por ningún otro.-

ART. 5º) No existirá incompatibilidad entre ser candidato a Decano y el de Consejero al Consejo Directivo del Instituto Académico-Pedagógico respectivo; en caso de resultar electo Decano y Consejero deberá renunciar a éste último cargo, y se proclamará en su lugar al titular correspondiente según el orden de lista. Existirá incompatibilidad entre ser candidato a Decano y el de Consejero al Consejo Superior de la Universidad.-

ART. 6º) Un profesor efectivo de la Universidad no puede ser al mismo tiempo candidato a:

a) Rector y a Consejero del Consejo Directivo del Instituto Académico-Pedagógico respectivo o del Consejo Superior.-

b) Vicerrector y a Consejero de Consejo Directivo del Instituto Académico-Pedagógico respectivo o del Consejo Superior.-

c) Rector o Vicerrector y a Decano de Instituto Académico Pedagógico.-

## CAPITULO II: JUNTA ELECTORAL

ART. 7º) El Consejo Superior designará la Junta electoral, integrada por un mínimo de tres (3) miembros, la que en todos los casos, será presidida por el Rector, quién tendrá doble voto sólo en caso de empate. Luego de oficializarse las distintas listas, se integrarán a la Junta Electoral, sin derecho a voto, los Apoderados Generales de éstas.-

En el caso de que el Rector en ejercicio se postule para algún cargo, la Presidencia de la Junta Electoral recaerá en el Vice-Rector; de ser éste también candidato para ocupar algún cargo, la Presidencia será ocupada por el Secretario General y si éste también es candidato, la Presidencia será determinada por el Consejo Superior.-

ART. 8º) La Junta Electoral será la instancia única de competencia para:

a) Entender y resolver toda cuestión que se suscite sobre la inscripción de los padrones electorales, como inclusión o eliminación de electores.-

b) Verificar el cumplimiento de los requisitos y otorgar aprobación a las listas de candidatos presentadas en cada acto eleccionario.-

c) Resolver cualquier cuestión litigiosa, impugnaciones u observaciones.-

d) Organizar y fiscalizar el acto electoral, y decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo; a cuyo efecto podrá resolver la adopción de cualquier medida conducente a asegurar el normal desenvolvimiento del acto.-

e) Practicar el escrutinio definitivo en las elecciones y decidir sobre la validez de los votos observados e impugnados.-

f) Proclamar los candidatos a Consejeros y a Autoridades de Universidad y de Institutos Académicos-Pedagógicos que resultasen electas.-

g) Todas las resoluciones que adopte la Junta Electoral sobre todo lo concerniente a los procesos electorales serán irrecurribles.-

## CAPITULO III: PADRONES

ART. 9º) En cada Instituto Académico-Pedagógico se confeccionarán y publicarán separadamente los Padrones de Docentes, de Graduados, de Estudiantes y del Personal No Docente; en la Secretaría General de la Universidad se confeccionará el Padrón del Personal No Docente del Rectorado, Secretarías del mismo e Institutos de Extensión e Investigación de la Universidad, el que sumado a los de los Institutos Académicos Pedagógicos constituirá el Padrón General del Personal No Docente.-

ART. 10º) Los docentes designados en horas cátedra serán considerados como Auxiliares Docentes e incluidos en el correspondiente padrón. Asimismo los docentes que tengan licencia sin goce de haberes por ocupar un cargo de mayor jerarquía en la misma Universidad tendrán los mismos derechos que los que están en actividad.-

ART. 11) PADRON DE DOCENTES: Los Profesores y Auxiliares Docentes serán incorporados a los padrones de los Institutos Académicos-Pedagógicos de acuerdo al siguiente régimen:

a) El principio básico para la incorporación de profesores y auxiliares docentes a uno de los padrones estará dado por las referencias que contenta la designación del docente. Si ésta hace referencia a un Instituto en particular, el profesor o auxiliar docente deberá ser incorporado al padrón que dicha designación establezca.

Cuando la designación de un profesor o auxiliar docente no haga referencia al Instituto Académico-Pedagógico, la incorporación se hará de acuerdo a lo que estipulan los apartados siguientes.-

b) Cuando el profesor o auxiliar docente cumple funciones únicamente en una asignatura del ciclo básico común, se incluirá en el padrón del Instituto Académico-Pedagógico al cual pertenece el Departamento que contenga la asignatura de referencia.-

c) Si un profesor o auxiliar docente cumple funciones en dos asignaturas del Núcleo de Formación Común o Núcleo Instrumental Común que pertenecen a Departamentos bajo la jurisdicción de distintos Institutos Académicos-Pedagógicos, deberá optar por uno de los dos padrones, para tal fin tendrá plazo hasta las 48 horas antes de la fecha de cierre de los padrones respectivos. Si no opta, el mismo será incorporado a uno de ellos por sorteo que realizará la Junta Electoral.-

d) Si un profesor o auxiliar docente cumple funciones en una asignatura del Núcleo de Formación Común o Núcleo Instrumental Común y en otra asignatura específica o específica común que pertenece a una carrera bajo la jurisdicción de un Instituto Académico-Pedagógico distinto al que corresponde la asignatura básica común, será incorporado al padrón del Instituto Académico-Pedagógico del cual depende el Departamento que contiene a la asignatura básica común.-

e) Si un profesor o auxiliar docente ha sido designado en un Departamento y dicta una o más asignaturas específicas o específicas comunes que pertenecen a carreras bajo la jurisdicción de un Instituto Académico-Pedagógico que no tiene bajo su jurisdicción el Departamento, será incorporado al padrón de este otro Instituto.-

f) Si un profesor o auxiliar docente ha sido designado en el Departamento dependiente de un Instituto Académico-Pedagógico y cumple funciones en dos asignaturas específicas o específicas comunes que pertenecen a carreras bajo la jurisdicción de distintos Institutos Académicos- Pedagógicos, el mismo deberá ser incluido en el Instituto Académico-Pedagógico al cual pertenece el Departamento que figure en su designación.-

g) Si un profesor o auxiliar docente ha sido designado en un Departamento y cumple funciones en tres asignaturas específicas o específicas comunes que pertenecen a carreras bajo la jurisdicción de distintos Institutos Académicos-Pedagógicos, será incorporado al padrón del Instituto bajo cuya jurisdicción estén las carreras a las cuales pertenecen dos de esas asignaturas. Si las tres asignaturas pertenecen a carreras bajo jurisdicción de distintos Institutos, deberá optar por uno de ellos, para tal fin tendrá plazo hasta las 48 horas antes de la fecha de cierre de los padrones respectivos. Si no opta, el mismo será incorporado a uno de ellos por sorteo que realizará la Junta Electoral.-

h) En los casos establecidos en los apartados b) hasta g), se tomará en cuenta la situación de revista correspondiente al primer cuatrimestre del año en que se realizan las elecciones.-

ART.12) PADRON DE GRADUADOS: Los graduados serán incorporados por la Junta Electoral a los padrones de los Institutos Académicos-Pedagógicos de acuerdo al siguiente régimen:

a) Los Graduados que son egresados de la Universidad Nacional de Villa María se integrarán automáticamente al padrón de votantes, no debiendo tener relación de dependencia con ésta y ninguna otra Universidad pública o privada del país, ni acreditar residencia o ejercicio profesional en la ciudad de Villa María o zona abarcada por un radio de 30 kms. de la misma.

b) Los Graduados que no son egresados de la Universidad Nacional de Villa María, no deberán tener relación de dependencia con ésta y ninguna otra Universidad pública o privada del país, y acreditarán residencia o ejercicio profesional en la ciudad de Villa María o zona abarcada por un radio de 30 kms. de la misma. Al momento de la inscripción deberán consignar un sólo título de grado, si posee más de uno, ello a su elección. Corresponderá a la Junta Electoral la incorporación a uno u otro padrón y ello estará determinado en función a la clasificación de las carreras por Ramas de Estudio y Disciplinas vigentes en la Universidad Nacional de Villa María al momento del cierre de las inscripciones. Para tal fin se tendrán en cuenta las publicaciones oficiales emanadas del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y las normas que al respecto dicte la propia Universidad.-

ART.13) PADRON DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO: A los fines de la confección de estos padrones, se considerarán agentes incluidos en el mismo a aquéllos que designados con una remuneración equivalente a un cargo docente cumplan funciones encuadradas como administrativas o de servicio o de mantenimiento.-

ART. 14) Para la elección de Consejeros Auxiliares de la Docencia al Consejo Superior, será tomado como único padrón la sumatoria de los existentes en los distintos Institutos Académicos-Pedagógicos.-

ART. 15) La Junta Electoral dará a publicidad los padrones de los distintos claustros, a los que podrán deducirse impugnaciones respecto a personas mal incluidas en los padrones, ya sea por falta de condición universitaria, de acuerdo al Estatuto y normas complementarias, como así también por cualquier omisión que existiere.-

La publicidad de los padrones, la deducción de impugnaciones así como las resoluciones sobre las mismas por parte de la Junta Electoral, se harán en las fechas que establezca el cronograma electoral fijado por el Consejo Superior.-

## CAPITULO IV: LISTA DE CANDIDATOS

ART. 16) Las listas de candidatos a Consejeros por los distintos Claustros deberán contener los nombres y apellido del o de los candidatos titulares y doble número de candidatos suplentes, con excepción de las listas del Claustro Docente que sólo deben contar igual número de suplentes que de titulares. Todos los candidatos, titulares y suplentes, deben estar inscriptos en el padrón respectivo, y a la vez prestar su conformidad a la inclusión de sus nombres en las respectivas listas; las mismas deberán estar firmadas por los candidatos titulares y suplentes y contener sus nombres, apellido, clase y número de documento de identidad.-

ART. 17) Para el reconocimiento de las listas de candidatos a Consejeros en representación de los distintos claustros, éstas requieren estar avaladas con la firma de por lo menos cinco (5) integrantes del padrón del Instituto Académico-Pedagógico respectivo en caso de los Profesores y Auxiliares al Consejo Directivo y de Profesores al Consejo Superior, y de por los menos cinco (5) integrantes del padrón general de la Universidad en caso de Consejeros en representación de los Auxiliares Docentes al Consejo Superior; para los estudiantes, de no menos del cinco por ciento (5%) del padrón del Instituto Académico-Pedagógico respectivo; las de graduados, por lo menos diez (10) integrantes del padrón general de graduados; y en el caso del personal no docente, el número de avales para el Consejo Superior no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del padrón general, mientras que, para los Consejeros al Consejo Directivo, la lista deberá estar avalada con la firma de por lo menos tres (3) integrantes del padrón perteneciente al Instituto Académico-Pedagógico que corresponda.

Se debe hacer constar la firma, aclaración y documento de identidad de cada avalista. Los avales deberán ser presentados al momento de solicitar la oficialización de la lista; en ningún caso los candidatos podrán ser avalistas.-

ART. 18) Las listas de candidatos deben presentarse ante la Junta Electoral en la fecha que establezca el cronograma electoral fijado por el Consejo Superior, oportunidad en que se exhibirán en los transparentes de los Institutos Académicos-Pedagógicos. Podrán formularse impugnaciones ante la Junta Electoral como toda otra cuestión relacionada a las listas, en las fechas establecidas en el Cronograma Electoral, las que serán resueltas por la Junta Electoral en las fechas establecidas en el mismo.-

ART. 19) Las listas serán enumeradas por orden de presentación y se identificarán por dicho número de orden, independiente del claustro a que corresponda y el número será consignado en el acto de oficialización.-

ART. 20) Los Apoderados Generales de listas serán reconocidos en tal carácter mediante la exhibición de una constancia que los acredita como tales, suscrita por dos (2) candidatos de la respectiva lista.-

ART. 21) Los Fiscales que designan las listas serán reconocidos en tal carácter mediante la sola exhibición de una constancia que los acrediten como tales, expedida por el Apoderado General de la lista correspondiente.-

ART. 22) Las listas oficiales deberán designar ante la Junta Electoral un Apoderado General y su Suplente para que las represente, como así también Fiscales de Mesa y Fiscales Generales. Dichas designaciones deberán hacerse hasta 48 hs. antes del acto eleccionario.-

Los Apoderados y los Fiscales deben pertenecer a los distintos claustros de la Universidad Nacional de Villa María.-

ART. 23) Los Fiscales podrán:

a) Controlar las actuaciones del acto electoral y efectuar los reclamos que estimen corresponder.-

b) Acompañar con su firma a la del Presidente de Mesa en los sobres que se entreguen al elector, en las fajas para las urnas, puertas y ventanas del cuarto oscuro, en las actas de cierre y apertura del comicio u otra que se labre.-

Los Fiscales Generales tendrán las mismas facultades que los de Mesa y podrán actuar con ellos y reemplazarlos en las mesas respectivas.-

En ningún caso se permitirá la actuación simultánea de dos Fiscales de Mesa de una misma lista en una misma mesa.-

## CAPITULO V: ACTO ELECCIONARIO

ART. 24) Las elecciones de Consejeros por los distintos claustros tendrán lugar en las fechas y en los horarios que establezca el Consejo Superior y locales que establezca la Junta Electoral.-

ART. 25) Las autoridades de mesas receptoras de sufragios serán designados por la Junta Electoral y dicha designación constituye carga pública, siendo por lo tanto irrenunciable; a ellas se integrarán los Fiscales designados por las distintas listas.-

ART. 26) Cada mesa electoral tendrá un Presidente y dos Suplentes que le auxiliarán y/o reemplazarán, designados por la Junta Electoral. El Presidente y sus Suplentes deberán pertenecer, en lo posible, a un claustro distinto al que se elige en la mesa que presidan y no podrán ser candidatos a ningún cargo.-

La designación deberá efectuarse y notificarse al designado con 10 días de antelación al comicio.-

El designado podrá excusarse sólo por causa de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificadas, dentro de los dos (2) días corridos posteriores a la notificación. Transcurrido dicho plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán evaluadas especialmente por la Junta Electoral. En su caso, la Junta Electoral procederá al reemplazo del Presidente.-

ART. 27) Los electores estudiantes al presentarse a emitir su voto deben hacerlo munido de Libreta Universitaria, a efectos de ser asentada en la misma la constancia de la emisión del voto. Si no contaran con ella, podrán hacerlo con documento de identidad y constancia oficial de su matrícula estudiantil del Instituto Académico-Pedagógico respectivo, y las autoridades de mesas receptoras de sufragios les extenderán constancia escrita de la emisión del voto en el certificado de la matrícula. Los docentes, graduados y personal no docente deberán hacerlo con documento de identidad; el Presidente de la mesa respectiva deberá hacer firmar a cada elector luego de la emisión del voto en el espacio establecido a esos fines en el padrón respectivo. Asimismo el Presidente de Mesa podrá a pedido del elector, producir una constancia de emisión del voto.-

ART 28) Al finalizar el acto eleccionario, las autoridades de las mesas receptoras de sufragios, en presencia de los fiscales, realizarán el recuento de votos y labrarán el acta del escrutinio provisional.-

El recuento de votos se practicará por lista, sin tomar en cuenta las tachaduras o sustituciones que hubiesen efectuado los electores.-

En el acta se dejará constancia de hora de cierre del comicio, el número total de votos emitidos, el número de votos válidos, el número de votos inválidos, el número de votos que haya obtenido cada lista, el número de votos en blanco y la hora de finalización del escrutinio provisional; como así también, toda protesta o impugnación que realicen las autoridades de mesas o fiscales de listas referidas a situaciones ocurridas durante el acto eleccionario.-

ART. 29) Las elecciones de Rector y Vicerrector como las de Decano se realizan en forma simultánea a la de los Consejeros ante los distintos Organos de Gobierno.-

ART. 30) Las listas de candidatos a Rector y Vicerrector, y las listas de Decano de los Institutos Académicos-Pedagógicos, irán en boletas o votos individuales respectivamente. Todos los votos serán impresos con letras negras en papel blanco y de una dimensión única.-

CAPITULO VI: OMISION DEL VOTO

ART. 31) Los electores de los padrones de los docentes, graduados y estudiantes que no cumplan con la obligación de votar, justificarán su inasistencia al acto electoral ante el Decano del Instituto Académico-Pedagógico respectivo, quién resolverá sobre la misma con notificación al interesado. Dicha resolución podrá ser apelable ante el Consejo Directivo. En cambio, el elector del padrón del personal no docente deberá justificar su inasistencia ante el Rector, quién resolverá y notificará al interesado; resolución que podrá ser apelable ante el Consejo Superior.-

Las causales de justificación podrán ser:

a) Estar en el momento del sufragio en un punto distante a más de 400 km. de la Universidad.-

b) Enfermedad.-

c) Huelga de transporte y/o cualquiera de las otras causales contempladas en el Código Electoral Nacional.-

ART. 32) Transcurridos treinta (30) días de la elección sin que los electores hayan justificado su inasistencia, los Consejos Directivos de los Institutos Académicos-Pedagógicos y el Rector según el caso, procederán a aplicar de oficio las sanciones establecidas en el artículo siguiente.-

ART. 33) El incumplimiento injustificado del deber de votar en las elecciones universitarias hace pasible de las siguientes sanciones: a los miembros del padrón del claustro docente, amonestación, que se anotará en la foja de servicios; a los graduados, personal no docente y estudiantes eliminación del padrón respectivo, a los cuales no pueden reincorporarse hasta pasada una elección.-

CAPITULO VII: ADJUDICACION DE CARGOS

ART. 34) Para la adjudicación de los cargos por el Sistema D`Hont se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El total de votos obtenidos por cada lista del mismo claustro, será dividido por uno (1), por dos (2) y así sucesivamente hasta llegar al número total de cargos a cubrir.-

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir. En el ordenamiento resultante se identificará a cada lista con el número asignado.-

c) Si hubiera dos o más cocientes iguales prevalecerá el que pertenezca a la lista que haya obtenido mayor número de votos totales; si éstos hubieran logrado igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral.-

d) A cada lista le corresponderá tanto cargos como veces sus cocientes figuran en el ordenamiento indicado en el inciso b).-

ART. 35) La adjudicación de cargos de Consejeros suplentes se hará en concordancia al número de cargos de Consejeros titulares obtenidos por las listas, y adjudicando primero dichos cargos suplentes a los candidatos a Consejeros titulares que no resultaron electos como tales y en segundo término a los candidatos a Consejeros suplentes.-

ART. 36) Se considerará empate en las elecciones de Autoridades Personales de la Universidad o de Institutos Académicos-Pedagógicos, cuando dos o más listas logren una votación ponderada idéntica o igual hasta el segundo decimal, depreciándose los otros; en tal caso se realizará una segunda votación conforme lo prescrito por el art. 53 y 55 del Estatuto General de la Universidad Nacional de Villa María.-

CAPITULO VIII: VACANCIA

ART. 37) En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente o temporaria del Rector, los sustituirá el Vicerrector; si a su vez se produce su deserción, asumirá el cargo temporariamente el Decano del Instituto Académico-Pedagógico con más antigüedad en la docencia, debiendo cumplimentar con lo dispuesto en el Artículo 15º del Estatuto General de la Universidad Nacional de Villa María, en caso de existir una igualdad, asumirá el cargo el de mayor edad.-

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente o temporaria del Decano del Instituto Académico Pedagógico, lo sustituirá el Consejero Profesor del Consejo Directivo de mayor antigüedad en la docencia universitaria, debiendo cumplimentar con lo dispuesto en el Artículo 28º, Inciso j) del Estatuto General de la Universidad Nacional de Villa María, en caso de existir una igualdad, asumirá el cargo el de mayor edad.-

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente o temporaria del titular proclamado, lo sustituirá quién siga como candidato titular en la lista a la que aquél perteneció. Una vez que ésta se hubiere agotado, ocuparán, los cargos vacantes, los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva.-

En el último de los casos se desempeñarán hasta que finalice el mandato que hubiera correspondido al titular.-

CAPITULO IX: ELECCION DE RECTOR Y VICERRECTOR

ART. 38) Las listas de candidatos a Rector y Vicerrector como las de Decano deben presentarse ante la Junta Electoral en la fecha que establezca el cronograma electoral fijado por el Consejo Superior de la Universidad, avaladas con el CINCO POR CIENTO (5 %) de los electores de la Universidad y del Instituto Académico-Pedagógico respectivamente.-

ART. 39) En las elecciones de Rector y Vicerrector de la Universidad y de Decano de Institutos Académicos-Pedagógicos, se entenderá como mayoría absoluta ponderada de los votos emitidos a la mayoría absoluta ponderada de los votos válidos emitidos, es decir, los votos positivos logrados por la(s) lista(s) oficializada(s) de candidatos más los votos en blanco que se registren en cada elección. La ponderación se realizará teniendo en cuenta lo que establece el art. 54 del Estatuto General de esta Universidad.-

CAPITULO X: ELECCION DE DECANO DE INSTITUTOS ACADEMICOS-PEDAGOGICOS

ART. 40) La segunda votación establecida en el art. 55 del Estatuto General, se efectuará en la fecha que fije el Consejo Superior.-

CAPITULO XI: ELECCION DE CONSEJEROS DOCENTES

ART. 41) Se considerará lista completa del claustro Docente aquella que contenga los nombres de Profesores y Auxiliares de docencia que van como candidatos titulares y suplentes por dicho claustro ante el Consejo Directivo del Instituto Académico-Pedagógico respectivo (debiendo incorporarse primero los nombres de los profesores y luego el nombre del auxiliar docente) y los nombres de Profesores, titulares y suplentes, ante el Consejo Superior de la Universidad.-

ART. 42) Se considerará lista completa de candidatos a Consejeros por el Claustro Docente-Auxiliares de Docencia ante el Consejo Superior de la Universidad a aquella que contenga los nombres de los candidatos titulares y suplentes.-

ART. 43) Para ser Consejero en representación del Claustro Docente, se requiere ser Profesor o Auxiliar de la docencia por concurso vigente y en ejercicio efectivo de la docencia en la Universidad Nacional de Villa María a la fecha de la convocatoria a elecciones.-

CAPITULO XII: ELECCION DE CONSEJEROS GRADUADOS

ART. 44) Se considerará lista completa para el Claustro de Graduados a aquella que contenga el nombre del candidato titular y el doble de suplentes ante el Consejo Directivo del Instituto Académico-Pedagógico respectivo y el nombre del candidato titular y el doble de suplentes ante el Consejo Superior de esta Universidad Nacional.-

ART. 45) Para poder inscribirse en el padrón de Graduados los que hayan recibido el título en otra Universidad del país que no sea la Universidad Nacional de Villa María, deberán demostrar que la residencia o ejercicio profesional establecido en el art. 150º del Estatuto, lo ha sido por un tiempo mínimo de dos años continuos e inmediatamente anteriores a la fecha de cierre de padrones. Para tal fin los que se inscriban deberán presentar certificado de residencia extendido por la Policía de la Provincia de Córdoba o certificado de ejercicio profesional extendido por la Institución que los nuclea.-

ART. 46) Los interesados en inscribirse en el Padrón de Graduados deberán justificar los títulos universitarios con la presentación de copia certificada del Diploma o constancia emanada por la Secretaría Académica de la Universidad.-

ART. 47) Los Padrones de Graduados permanecerán abiertos en la Secretaría General de la Universidad, en el período de tiempo que fije el calendario electoral.

ART. 48) En un plazo de tres (3) días posteriores a la fecha de cierre, los Institutos Académicos-Pedagógicos exhibirán los padrones durante cinco (5) días hábiles, a los fines de su depuración, los mismos contendrán nombre y apellido, título universitario, domicilio y documento de identidad. Las impugnaciones se deducirán por escrito ante la respectiva Junta Electoral, dentro de los tres (3) días siguientes y ésta deberá resolverlas en un plazo no mayor de 24 horas.-

ART. 49) El conjunto de los padrones depurados y sumados de los Institutos Académicos-Pedagógicos constituyen el Padrón General de Graduados, cuyos integrantes participan en la elección a nivel de Consejeros ante el Consejo Superior.-

CAPITULO XIII: ELECCION DE CONSEJEROS ALUMNOS

ART. 50) Se considerará lista completa para el Claustro de Estudiantes a aquella que contenga los nombres de candidatos a Consejeros titulares y el doble número de suplentes para el Consejo Directivo del Instituto Académico-Pedagógico respectivo; y la que contenga el nombre del candidato a Consejero titular y el doble número de suplentes ante el Consejo Superior de la Universidad.-

ART. 51) En el mismo acto en que se eligen los Consejeros al Consejo Directivo, se vota por el representante alumno del Instituto Académico-Pedagógico al Consejo Superior, el cual debe ser distinto de aquéllos.-

ART. 52) Para poder participar como elector y estar incluido en los padrones de estudiantes, éstos deberán tener aprobadas dos asignaturas por año como mínimo, no computándose a tal efecto el año en que se realiza el acto eleccionario. Los estudiantes de carreras articuladas que se hayan inscripto en el año en que se realizan las elecciones podrán ser electores si están inscriptos como alumnos regulares, cursan por lo menos dos espacios curriculares y tengan el título terciario exigido. Los estudiantes de carreras articuladas que se hayan inscripto en años anteriores a los de las elecciones, deberán cumplir las mismas exigencias que se detallan en el primer párrafo.

CAPITULO XIV: ELECCION DE CONSEJEROS EN REPRESENTACION DEL PERSONAL QUE CUMPLE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, TECNICAS, DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO

ART. 53) Se considerará lista completa de candidatos a Consejeros en representación del Claustro No Docente al Consejo Directivo del Instituto Académico-Pedagógico respectivo a aquella que contenga el nombre del Consejero titular y el doble número de suplentes.-

Se considerará lista completa de candidatos a Consejeros en representación del Claustro No Docente al Consejo Superior de la Universidad a aquella que contenga los nombres de los Consejeros titulares y el doble número de suplentes.-

ART. 54) El personal no docente afectado a los Institutos Académicos-Pedagógicos tendrá derecho a elegir Consejeros titulares y suplentes ante el Consejo Directivo de su Instituto Académico-Pedagógico y al Consejo Superior, y a elegir Decano, Rector y Vicerrector; en cambio el personal no docente afectado al Rectorado, Secretarías del mismo e Institutos de Extensión e Investigación de la Universidad gozará de los mismos derechos con excepción de que no participará de la elección de Decano ni de Consejeros al Consejo Directivo de los Institutos Académicos-Pedagógicos.-